

7/11

dictamen

sobre el Proyecto de Decreto
DEL REGISTRO DE PERSONAS MEDIADORAS

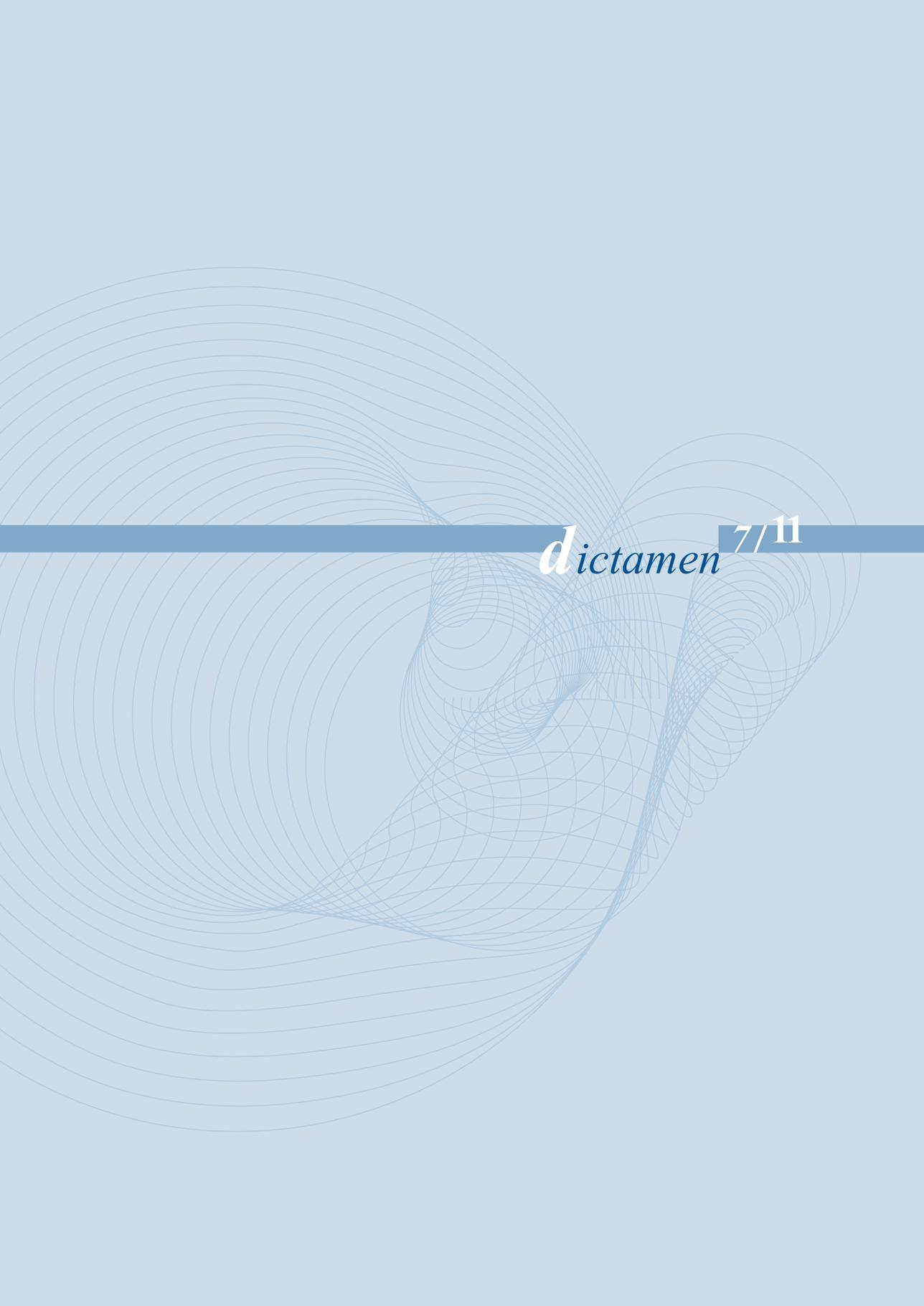
Bilbao, 23 de marzo de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euzko Eskola Ekonomikoa eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



dictamen 7/11

I. INTRODUCCIÓN

El día 23 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto del Registro de Personas Mediadoras, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

La iniciativa legislativa que se nos consulta tiene como objeto el desarrollo reglamentario del mandato de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, de regular el Registro de Personas Mediadoras que ésta crea, determinando el contenido de la preparación específica en mediación familiar que han de acreditar las personas que en él se inscriban, partiendo del presupuesto de que una adecuada formación y cualificación de los mediadores es un factor que contribuye a la calidad de la mediación familiar y, por consiguiente, a la protección de los usuarios de la mediación familiar. Asimismo, el Decreto establece las pautas para el funcionamiento práctico de dicho Registro.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 14 de marzo se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se aprueba el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 23 de marzo de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto del Registro de Personas Mediadoras consta de Preámbulo, 18 artículos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias y una disposición final. En síntesis, su contenido es el siguiente.

La **Ley 1/2008**, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, crea el Registro de Personas Mediadoras como instrumento de garantía de que la mediación se realiza por personas que cumplen con los requisitos legalmente exigidos y como medio a través del cual la ciudadanía puede conocer las personas mediadoras inscritas. En virtud de lo dispuesto por su **artículo 9**, para poder actuar como persona mediadora será precisa la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras y para obtener dicha inscripción, además de acreditar licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía o diplomatura en Trabajo Social o en Educación Social, o la titulación que en el desarrollo reglamentario de la Ley se equipare a ellas por el contenido de su formación, será imprescindible demostrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar, que deberá ser desarrollada reglamentariamente por el Gobierno Vasco y que deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico mínima de 200 horas.

Asimismo, el **artículo 17.2.** de la Ley de Mediación Familiar remite al desarrollo reglamentario la determinación de la composición, funciones, procedimiento y emisión de certificaciones del Registro de Personas Mediadoras y su Disposición Final Primera prevé a tal efecto un plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

El presente Decreto determina el contenido de la preparación específica en mediación familiar que han de tener las personas mediadoras para poder inscribirse en el Registro y, asimismo, establece las pautas para el funcionamiento práctico de este.

Por otra parte, no ajustándose los cursos de mediación familiar actualmente existentes a los contenidos de la preparación en mediación familiar establecidos en el Decreto, se difiere hasta el 1 de septiembre de 2013 la entrada en vigor del precepto que establece dicha exigencia, de manera que pueda posibilitarse que centros universitarios y colegios profesionales puedan organizar cursos ajustados a los contenidos requeridos para ser objeto de homologación.

En primer lugar, el **Capítulo I, Disposiciones Generales**, establece que el Registro de Personas Mediadoras del País Vasco creado por la Ley

1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar tiene naturaleza administrativa, y que para el ejercicio de la mediación familiar en los términos descritos por la citada Ley será precisa la previa inscripción en este Registro. Este órgano administrativo tiene como funciones tramitar los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción y de renovación, las comunicaciones de variación de datos y solicitudes de cancelación, la certificación y demás formas de publicidad de los datos obrantes en el Registro.

El **Capítulo II, Requisitos para la inscripción en el Registro de Personas mediadoras**, dice que se exigirá para la inscripción en el Registro, además de la titulación académica oficial referida por el artículo 9 de la Ley de Mediación Familiar, la acreditación de una preparación específica en mediación familiar impartida por centros docentes universitarios o colegios profesionales, con una duración mínima de 200 horas y con los contenidos indicados en el anexo de este Decreto. Dichos cursos de formación deberán estar homologados por la Dirección del Gobierno Vasco competente en mediación familiar. A continuación se regula el procedimiento administrativo para la solicitud de la homologación de los cursos de mediación familiar.

7/11 

El **Capítulo III, Estructura del Registro y asientos registrales**, enumera en su artículo 5 el contenido de los asientos de inscripción, notas marginales y cancelaciones en el Registro, así como el procedimiento para la rectificación de errores. A continuación, el **Capítulo IV** describe el **Procedimiento** de inscripción, estableciendo que la vigencia de esta será de cinco años, transcurridos los cuales deberá proceder a renovarse.

El **Capítulo V, Acceso al Registro**, establece que tendrán derecho al mismo quienes acrediten un interés legítimo y que todas las peticiones de información deberán realizarse por escrito, aportándose cuantas circunstancias sean conocidas a fin de facilitar la búsqueda de datos.

Después, en las **Disposiciones Adicionales** se dice, en primer lugar, que atendiendo a la nueva ordenación de los títulos universitarios de carácter oficial, serán exigibles para la inscripción en el Registro de Per-

sonas Mediadoras indistintamente la licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía o diplomatura en Trabajo Social o en Educación Social o los títulos de Grado correspondientes. Asimismo, se establece que, a efectos de información de la ciudadanía, se publicará en Internet un listado de personas mediadoras inscritas, que podrá ser consultado por cualquier persona.

Por último, las **Disposiciones Transitorias** establecen que la acreditación del ejercicio de la actividad de mediación familiar en el periodo posterior a la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar y anterior a la entrada en vigor de este Decreto será reconocida como equivalente a la preparación específica en mediación familiar exigida para la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras. Para ello, deberá acreditarse la intervención en al menos 10 procedimientos de mediación familiar que cumplan una serie de requisitos.

La inscripción en el Registro de Personas Mediadoras será exigible para el ejercicio de la mediación familiar en los términos previstos en la Ley de Mediación Familiar, a partir del día 1 de septiembre de 2013, fecha en la que, asimismo, entrará en funcionamiento el Registro de Personas Mediadoras entrará en funcionamiento.

III. CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, define ésta, en su artículo 1.2., como *“un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar”*.

Estos procedimientos se inscriben en un contexto de mejora del acceso a la justicia, pretendiendo fundamentalmente la optimización de los re-

cursos. Desempeñan, como dice la Ley, un papel complementario y/o alternativo en relación a los procedimientos jurisdiccionales, en la medida en que se adaptan mejor a algunos conflictos, porque favorecen el diálogo entre las partes. Deben, por este motivo, ser desarrollados con la calidad que merecen los asuntos que se tratan.

La persona mediadora familiar se perfila como una figura profesional especializada, imparcial e independiente, cuya actuación es requerida, por iniciativa de las partes, a efectos de posibilitar la apertura de vías de comunicación entre ellas, propiciándoles para ello un procedimiento que permita alcanzar soluciones satisfactorias para sus situaciones de conflictos familiares. Resulta fundamental, en este contexto, garantizar su adecuada formación y cualificación, lo que contribuirá a la calidad del servicio de mediación y a la protección de sus usuarios.

Por todo ello, este Consejo comparte los objetivos del proyecto normativo que se le ha consultado, determinar el contenido de la preparación específica que ha de tener la persona mediadora y regular su inscripción en el Registro creado a tal fin, considerando adecuados, en términos generales, los términos en que se desarrolla este Decreto.

La creación del Registro de Personas Mediadoras responde a la necesidad de garantizar que la mediación se realiza efectivamente por aquellas personas que cumplen los requisitos que exige la Ley de Mediación Familiar, al tiempo que se instrumenta como un medio para que todas las personas puedan conocer los profesionales que ofrecen sus servicios como mediadores, lo que valoramos positivamente.

Concluidas estas consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes específicas:

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículos 7.a) De los asientos registrales y 10.3. Iniciación del procedimiento de inscripción

En ambos artículos se hace referencia a la necesidad de documentar la “titulación académica oficial habilitante” en la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras, como requisito para el ejercicio de la mediación familiar.

Este Consejo propone añadir a dicha expresión la siguiente: *“... y certificación de su inscripción en el colegio profesional, cuando para su ejercicio profesional sea preceptiva su colegiación”*, al objeto de proveer las mayores garantías de idoneidad para el ejercicio de la mediación.

Artículo 14.2. Vigencia de las inscripciones

Se establece que con antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción, se comunicará al interesado dicha circunstancia, indicándole que de no solicitarse la renovación de la inscripción antes del vencimiento de dicho plazo se procederá a la cancelación del asiento de inscripción.

Opinamos que el plazo para la renovación es excesivamente largo, y que convendría su reducción a, por ejemplo, un mes desde la notificación.

Artículo 18.2. Certificaciones

Proponemos completar la redacción del segundo apartado de este artículo, en los términos siguientes:

“2.- Las certificaciones positivas serán totales o parciales y en ambos casos irán referidas al contenido propio del Registro que se regula en el presente Decreto, respetando la Ley de Protección de Datos, cuando la solicitud la realice un tercero”.

Disposición Adicional Segunda: Listado de personas mediadoras inscritas en el Registro de Personas Mediadoras

Entre los datos que figurarán en el citado listado se hace referencia al domicilio de la persona mediadora. Opinamos que a éste debería añadirse la expresión “social/profesional”.

Disposición Transitoria Tercera

Se establece que “*el Registro de Personas Mediadoras entrará en funcionamiento el día 1 de septiembre de 2013*”.

Aun cuando parece lógico fijar un plazo suficientemente amplio para la adaptación de la oferta formativa de centros universitarios y colegios profesionales a los requerimientos de conocimientos para el ejercicio de la mediación, opinamos que no es apropiado que el Registro de Personas Mediadoras no entre en funcionamiento hasta entonces.

Dado que la actividad de mediación se ejerce de hecho en la actualidad, y que además con este Decreto se contempla la posibilidad de inscripción mediante acreditación de su ejercicio en ciertos términos que suplen a la formación requerida, estimamos que el Registro de Personas Mediadoras debería entrar en funcionamiento a la mayor brevedad, mediante las disposiciones transitorias precisas, en tanto transcurre el plazo que media hasta setiembre de 2013.

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto del Registro de Personas Mediadoras, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 23 de marzo de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Subvención Económica de Cuarta
Aprobación del Parlamento

©Edita: Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7^ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarraes Comunicación

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-874-11